

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES****DICTAMEN NÚMERO 103**

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 152 Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 354 BIS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 17 VOTOS EN CONTRA: 6 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 103 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍSEIS.



PRESIDENTE

SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
27 AGO 2026
DIRECCIÓN DE PROCESOS
PARLAMENTARIOS

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES	
APROBADO EN VOTACIÓN	
NOMINAL CON	
<u>17</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>4</u>	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 103 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL DE ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 13 DE AGOSTO DE 2026.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa que reforma diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Baja California, presentada por el Diputado Juan Manuel Molina García, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción I, 62 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56, fracción I, 57, 62, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 13 de agosto de 2026, el Diputado Juan Manuel Molina García, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Baja California.



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
3. En fecha 20 de agosto de 2026, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio PCG/095/2026, signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La libertad de expresión y el derecho de los partidos políticos a difundir sus plataformas electorales entre el electorado constituyen presupuestos elementales de la democracia representativa. La propaganda electoral colocada en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas y demás elementos susceptibles de uso común o privado, así como en unidades de transporte público, ha sido tradicionalmente uno de los medios de comunicación política más accesibles y eficaces para dar a conocer candidaturas y plataformas, particularmente para las fuerzas políticas y candidaturas con menor acceso a medios masivos de comunicación.

No obstante, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 152 de la Ley Electoral del Estado de Baja California prohíbe de manera absoluta a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares —sean éstos de uso común o privado— así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.



La experiencia del proceso electoral 2023-2024 evidenció que dicha prohibición absoluta no ha logrado su cometido disuasivo. Así lo acredita diversas sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California al resolver procedimientos especiales sancionadores y, confirmadas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver sendas demandas de **juicios generales**¹, por las cuales se sancionaron a prácticamente todos los partidos políticos. Estos casos ilustran que la prohibición vigente no impide en los hechos la colocación de propaganda en esos espacios, sino que traslada su costo a la vía sancionadora, genera litigiosidad postelectoral y coloca a los actores políticos en un estado de incertidumbre jurídica, sin que se haya acreditado un beneficio ambiental o de imagen urbana proporcional a esa consecuencia.

Al resolver ambos asuntos, tanto el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California como la Sala Regional Guadalajara reconocieron que, superadas las bases generales que en la materia prevé la legislación general, existe una *libertad configurativa* a favor de las entidades federativas para determinar las modalidades bajo las cuales puede colocarse la propaganda electoral en la vía pública y en bienes de uso común o privado². Esa misma libertad configurativa —que el Congreso del Estado ejerció en 2021 para prohibir la colocación de propaganda electoral en esos espacios, según consta en el Dictamen número 107 que motivó la reforma vigente³— es la que hoy habilita jurídicamente a esta Soberanía para, en ejercicio de la misma atribución, flexibilizar dicha prohibición y permitir nuevamente la colocación de propaganda electoral en esos espacios, sujeta a condiciones razonables que preserven el orden público, la protección civil, la vialidad y los derechos de terceros.

La flexibilización propuesta no se agota en el artículo 152, para que la modificación sea internamente coherente, esta iniciativa deroga el artículo 354 Bis, cuya materia queda absorbida por el régimen general de infracciones y sanciones de los artículos 338, 339 y 354 de la propia Ley. Asimismo, se deja constancia de que la reforma no modifica el artículo 165 —que continúa prohibiendo la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano— ni el artículo 153, fracción I, cuya mención a las bardas dentro de

¹Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, procedimiento especial sancionador PS-12/2024, PS-26/2024 y similares.

²PS-26/2024, cit., Considerando Quinto, con cita de las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, y 45/2014 y acumuladas (Suprema Corte de Justicia de la Nación) y del recurso de reconsideración SUP-REC-2103/2021 y acumulados (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).

³Dictamen número 107 del Congreso del Estado de Baja California, transcrito en la sentencia PS-26/2024, cit., Considerando Quinto.



los topes de gasto de campaña deja de ser una incongruencia y se armoniza de manera automática con la presente reforma.

Lo anterior implica reformar el artículo 152, fracción II, segundo párrafo, así como derogar el artículo 354 Bis, todos de la Ley Electoral del Estado de Baja California, con el fin de sustituir la prohibición absoluta de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares y pantallas electrónicas, de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga, por una autorización expresa sujeta a condiciones de orden público, y para armonizar en lo conducente el resto del ordenamiento. Al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. - DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LA PROPAGANDA ELECTORAL.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tiene derecho a la libre manifestación de las ideas, y el artículo 7° establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio. Por su parte, el artículo 41, párrafo tercero, base I, de la propia Constitución federal, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

La propaganda electoral, en tanto vehículo de esos fines constitucionales, no puede entenderse restringida más allá de lo estrictamente necesario para salvaguardar otros bienes jurídicos igualmente relevantes, como la equidad en la contienda, la protección civil, la vialidad o la imagen urbana. Toda limitación a su colocación debe, por tanto, ser razonable, proporcional y estar justificada en una finalidad constitucionalmente válida; cuando esa finalidad puede alcanzarse mediante una regulación condicionada, resulta innecesaria una prohibición absoluta.



SEGUNDO.- DE LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA REGULAR LA COLOCACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL.

Conforme a las bases generales que en materia de propaganda electoral prevé la legislación general en materia electoral, corresponde a las legislaturas de los Estados pormenorizar, dentro de su ámbito competencial, las modalidades conducentes para la colocación, fijación, retiro y demás condiciones de la propaganda electoral en campañas locales.

Al resolver el procedimiento especial sancionador PS-26/2024, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California sostuvo textualmente, *“la Suprema Corte ha validado que las propias entidades federativas establezcan en sus legislaciones las modalidades en que se pueda colocar propaganda electoral en la vía pública, quedando en el marco de la libertad configurativa del estado qué medios pueden utilizarse para colocar tal propaganda. En este sentido, las modalidades en que la propaganda relacionada con las campañas electorales locales se realice, así como los requisitos a cubrir para que puedan fijarse, colocarse, pintarse o exhibirse en elementos de equipamiento urbano y lugares de uso común o de otro tipo, se encuentra dentro de la libertad de configuración legislativa de los congresos de las entidades federativas”*⁴, con sustento en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, y 45/2014 y acumuladas, resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en el recurso de reconsideración SUP-REC-2103/2021 y acumulados, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ese criterio fue confirmado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio General SG-JG-31/2025, promovido por el partido político MORENA en contra de la referida sentencia, en el cual se reconoció expresamente que la autoridad responsable *“reconoce la libertad configurativa de las entidades federativas para legislar en materia de colocación de propaganda político-electoral”*⁵, validando así que el diseño normativo de las modalidades de colocación de propaganda electoral —incluida la decisión de permitirla o restringirla en determinados espacios— es una atribución que corresponde, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, al Congreso del Estado de Baja California.

⁴PS-26/2024, cit., Considerando Quinto, con cita, entre otros, de las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, y 45/2014 y acumuladas, y del SUP-REC-2103/2021 y acumulados.

⁵SG-JG-31/2025, cit., apartado de agravios de la parte actora, MORENA.



Esa libertad configurativa no es unidireccional ni se agota en el sentido en que originalmente fue ejercida. El mismo fundamento constitucional y jurisprudencial que en 2021 permitió a esta Soberanía prohibir la colocación de propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, y en unidades de transporte público, la habilita hoy para, en ejercicio de esa misma atribución, autorizar nuevamente dicha colocación en los espacios que se precisan en la presente iniciativa, sujeta a las condiciones que el propio Congreso estime razonables, sin que ello contravenga las bases generales de la legislación general electoral ni los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación antes referidos.

TERCERO.- DEL ANTECEDENTE LEGISLATIVO DE LA PROHIBICIÓN VIGENTE Y DE SU INSUFICIENCIA PRÁCTICA.

El Dictamen número 107, que dio origen a la reforma que introdujo la prohibición actualmente contenida en el artículo 152, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, justificó la medida en la necesidad de disminuir la contaminación visual y el “dispendio de recursos” que representa la propaganda electoral colocada en espectaculares, postes de uso común y unidades de transporte público, al convertirse, tras cada proceso electoral, en residuos con impacto ambiental⁶.

Sin embargo, la experiencia del proceso electoral 2023-2024 —documentada en diversas sentencias de procedimientos especiales sancionadores y confirmadas en definitiva por la Sala Regional Guadalajara— demuestra que la prohibición absoluta no inhibió la colocación de propaganda electoral en esos espacios, sino que dio lugar a procedimientos sancionadores que culminaron con la imposición de múltiples multas afectando directa e indirectamente al erario público.

Ese resultado revela que la prohibición absoluta, más que evitar la contaminación visual que la motivó, trasladó el costo de la conducta a la vía sancionadora, generó litigiosidad postelectoral entre las fuerzas políticas y produjo **incertidumbre** jurídica sobre el **alcance de la norma**, sin que conste evidencia de que haya reducido de manera efectiva el uso de

⁶Dictamen número 107 del Congreso del Estado de Baja California, transcrito en la sentencia PS-26/2024, cit., Considerando Quinto (apartados Quinto y Sexto).



esos espacios para fines de propaganda electoral. Frente a ese diagnóstico, resulta más eficaz **sustituir** la prohibición absoluta por una **autorización condicionada**, que reconozca el uso de esos espacios para fines de comunicación política y, al mismo tiempo, preserve mediante condiciones concretas los bienes jurídicos que motivaron la restricción original, a saber, el consentimiento de los propietarios o poseedores tratándose de bienes de uso privado, el respeto a la normativa de protección civil, señalización y vialidad, y el retiro oportuno de la propaganda al concluir el proceso electoral.

CUARTO.- DE LA ARMONIZACIÓN DE LA REFORMA CON EL RESTO DEL ORDENAMIENTO.

Toda reforma que modifique el régimen de colocación de propaganda electoral debe revisarse a la luz del resto de las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California que inciden en la misma materia, a fin de evitar antinomias internas. Del análisis del ordenamiento se advierten las siguientes consecuencias e interacciones necesarias:

a) Artículo 165 (equipamiento urbano). El artículo 165, fracción I, prohíbe colgar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y obstaculizar la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse; su fracción IV prohíbe, además, fijarla o pintarla en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, o en accidentes geográficos. Al respecto, es menester precisar que, de conformidad con las reglas de interpretación previstas en el artículo 7 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, el cual mandata la aplicación de los criterios **sistemático y funcional** para desentrañar el sentido de sus disposiciones, los postes de uso común **se consideran jurídicamente elementos integrantes del equipamiento urbano**. Bajo una interpretación sistemática, al armonizar la prohibición de colocar propaganda electoral en "*postes o similares de uso común*" del artículo 152 con la restricción absoluta de colgar, fijar o pintar propaganda en "*equipamiento urbano*" contemplada en el artículo 165, fracciones I y IV, se evidencia que ambos preceptos se complementan para formar un régimen único de protección sobre el entorno público. Adicionalmente, desde una perspectiva funcional, el objeto de **tutelar** el equipamiento urbano es salvaguardar la utilidad, la seguridad y el valor estético de las instalaciones destinadas a la prestación de servicios públicos —como el tendido eléctrico, el alumbrado o las telecomunicaciones—; por lo tanto, dado que los postes en la vía pública son el soporte material de dicha infraestructura de servicios, desvincularlos de la categoría de equipamiento urbano generaría una **antinomia** interna que vaciaría de contenido la protección del artículo 165,



permitiendo de manera incongruente la alteración de los bienes públicos del Estado mediante la propaganda electoral.

b) Artículo 153, fracción I (topes de gastos de campaña). Dicho precepto computa dentro de los topes de gasto de campaña los realizados en bardas, no obstante que su colocación se encontraba prohibida por el artículo 152, fracción II, segundo párrafo vigente, lo que constituía una incongruencia heredada de reformas anteriores. Al permitir nuevamente la colocación de propaganda en bardas bajo las condiciones que se proponen, la presente iniciativa armoniza de manera automática la fracción I del artículo 153 con el resto del ordenamiento, sin que se requiera modificar su texto.

c) Artículo 354 Bis (sanción específica). El artículo 354 Bis sanciona con multa de cincuenta a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien incumpla lo dispuesto en el artículo 152, fracción II, segundo párrafo. Empero, al sustituirse la prohibición absoluta por una autorización condicionada, la conducta sancionable deja de ser la colocación misma de la propaganda y pasa a ser el incumplimiento de las condiciones de esa autorización —falta de consentimiento del propietario o poseedor tratándose de bienes de uso privado, inobservancia de la normativa de protección civil, señalización o vialidad, u omisión de retirar la propaganda dentro del plazo señalado—. Esa conducta remanente queda comprendida en las infracciones generales de campaña previstas en el artículo 338, fracción IX (para partidos políticos y coaliciones) y en el artículo 339, fracción III (para candidatas y candidatos), y se sanciona conforme al régimen general del artículo 354: fracción I, inciso b), con multa de cincuenta a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización tratándose de partidos políticos —el mismo rango que preveía el artículo 354 Bis—, y fracción II, inciso b), tratándose de candidatas y candidatos. En consecuencia, la **derogación** del artículo 354 Bis no deja impune el incumplimiento de las condiciones de la nueva autorización, por lo que esta iniciativa propone su **derogación** por economía y coherencia normativa.

d) Artículos 383 y 384 (procedimiento especial sancionador y medidas cautelares). Estos preceptos facultan a los Consejos Distritales para sustanciar quejas relacionadas con la ubicación de propaganda pintada en bardas y para ordenar, como medida cautelar, su retiro. La presente iniciativa no requiere modificarlos, pues su texto no distingue conductas lícitas de ilícitas; sin embargo, el objeto de la *litis*, en su caso, en esas quejas se modifica como consecuencia de la reforma: **ya no podrá controvertirse el simple hecho de haber colocado propaganda en una barda, publivala, espectacular o pantalla electrónica**, sino



que deberá acreditarse la falta de consentimiento del propietario o poseedor, o la **inobservancia** de las disposiciones de protección civil, señalización, vialidad o de retiro oportuno a que se sujeta la nueva autorización.

QUINTO.- DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA REFORMA.

Por lo expuesto, se propone:

- a) Reformar el artículo 152, fracción II, segundo párrafo, para eliminar la prohibición absoluta de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares y pantallas electrónicas, de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga, y autorizar expresamente dicha colocación, condicionada, tratándose de bienes de uso privado, al consentimiento del propietario o poseedor, y en todos los casos a la observancia de las disposiciones aplicables en materia de protección civil, señalización y vialidad, sin perjuicio de la facultad que conserva el Consejo General para ordenar su retiro o suspensión inmediata derivado de sus resoluciones contenciosas o precautorias.
- b) Derogar el artículo 354 Bis, en tanto que la conducta que sancionaba queda comprendida, en lo conducente, en el régimen general de infracciones y sanciones de los artículos 338, 339 y 354 de la propia Ley.

(ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone el inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 152.- La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la	Artículo 152.- (...)



obtención del voto.

Las actividades que comprenden la campaña electoral, son:

I. Actos de campaña: las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y

II. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Las actividades que comprenden la campaña electoral, son:

I. (...)

II. Propaganda electoral: (...)

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados podrán colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares y pantallas electrónicas, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga, debiendo, tratándose de bienes de uso privado, contar con la autorización de su propietario o poseedor, y observar en todo momento las disposiciones aplicables en materia de protección civil, señalización y vialidad. Lo dispuesto en este párrafo no exime de la observancia de las prohibiciones relativas a elementos del



El Consejo General está facultado para ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda electoral que incumpla lo señalado en este artículo.

Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Se prohíbe la contratación por parte de terceros, de propaganda electoral a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 100 de la Constitución del Estado, y el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales

equipamiento urbano previstas en el artículo 165 de esta Ley.

(...)



informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.	
Artículo 354 BIS.- A quien incumpla lo dispuesto en el artículo 152, fracción II, segundo párrafo de esta Ley, se le aplicará una multa de cincuenta a cinco mil veces al valor diario de la unidad de medida y actualización vigente	Artículo 354 BIS.- Se deroga.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado Juan Manuel Molina García.	Se reforma el artículo 152 y se deroga el artículo 365 BIS de la Ley Electoral del Estado de Baja California.	Reconfigurar la posibilidad de colocar propaganda electoral.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.



4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Por principio de cuentas se debe tomar en consideración, que de acuerdo a nuestra Carta Fundatoria (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) el pueblo mexicano está constituido en una república representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos bajo los principios señalados en nuestra Constitución:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

De igual manera señala nuestra norma fundamental que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, por los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, sin que en ningún caso se pueda contravenir lo que establece la Constitución Federal:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Ahora bien, del propio artículo 41 de la Constitución Política Federal se coligen reglas específicas para la propaganda electoral relativa a tiempos en radio y televisión; sin embargo, al tener su regulación federal, para efectos del presente Dictamen no se incorporan los apartados normativos que la norman, toda vez que para el caso que nos ocupa, se trata de la propaganda electoral diversa a la proyectada en dichos medios de comunicación. Luego entonces, es aplicable únicamente lo dispuesto en ese dispositivo 41, fracción III, apartado C, respecto a que la propaganda política o electoral que difundan los



partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, como la única limitante elevada a rango constitucional.

A su vez, del dispositivo 105, fracción II, párrafo cuarto de la Ley Fundamental se desprende que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Por otro lado, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

En congruencia con lo anterior, el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) dispone expresamente que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente Dictamen tiene bases y soportes constitucionales



en los artículos 40, 41, 105 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4 y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. El Diputado Juan Manuel Molina García, presenta iniciativa por la que se reforma el artículo 152 y se deroga el artículo 365 BIS de la Ley Electoral del Estado de Baja California, con el objetivo de reconfigurar la posibilidad de colocar propaganda electoral.

Las razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- La propaganda en bardas, espectaculares y transporte público ha sido un medio accesible y eficaz para difundir candidaturas, especialmente para fuerzas con menor acceso a medios masivos.
- Diversas sentencias del Tribunal Electoral de BC y de la Sala Regional Guadalajara muestran que la prohibición no impidió la conducta, sino que trasladó el conflicto a sanciones posteriores a prácticamente todos los partidos.
- Los tribunales han reconocido que el Congreso del Estado tiene atribución para determinar las modalidades de propaganda electoral, la misma que ejerció en 2021 para prohibirla y que hoy invoca para flexibilizarla.
- La reforma exige derogar el artículo 354 Bis y ajustar su relación con los artículos 165 (equipamiento urbano) y 153 (topes de gasto) para mantener coherencia en el ordenamiento.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

Artículo 152.- (...)

Las actividades que comprenden la campaña electoral, son:

I. (...)



II. Propaganda electoral: (...)

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados podrán colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares y pantallas electrónicas, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga, debiendo, tratándose de bienes de uso privado, contar con la autorización de su propietario o poseedor, y observar en todo momento las disposiciones aplicables en materia de protección civil, señalización y vialidad. Lo dispuesto en este párrafo no exime de la observancia de las prohibiciones relativas a elementos del equipamiento urbano previstas en el artículo 165 de esta Ley.

(...)

Artículo 354 Bis.- Se deroga.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

2. Una vez revisados los motivos planteados en el análisis ofrecido por el inicialista y atendiendo la reforma que se pretende realizar, esta Comisión considera que los anteriores fueron suficientes a razón de los siguientes argumentos.

Esta Comisión estima que el tema es de sumo interés público toda vez que, toca el modo en que los partidos políticos y las candidaturas ejercen, frente al electorado, **su derecho a la libre difusión de ideas y plataformas, y por tanto incide directamente en la calidad de la competencia democrática y en la equidad de la contienda**. En ese entendido, esta Soberanía, en pleno ejercicio de la facultad que la Constitución Federal y la legislación general en materia electoral le reconocen para determinar las modalidades de colocación de propaganda electoral en el territorio del Estado, se encuentra en aptitud de revisar el modelo regulatorio vigente y, en su caso, ajustarlo a la luz de la experiencia acumulada en los procesos electorales recientes.

Del expediente legislativo se advierte que la Ley Electoral del Estado de Baja California, desde su expedición en 2015 y hasta agosto de 2021, no contempló prohibición alguna



para la colocación de propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas o unidades de transporte público.

Fue mediante el Dictamen número 107, aprobado por la entonces XXIII Legislatura y publicado el 13 de agosto de 2021, que se introdujo la prohibición absoluta hoy vigente en el artículo 152, fracción II, segundo párrafo, así como la sanción específica del artículo 354 Bis. La iniciativa que ahora se dictamina propone, en esencia, **retornar al esquema permisivo anterior a 2021, aunque no de manera idéntica, sino sujeto a condiciones** (*consentimiento del propietario o poseedor tratándose de bienes privados, y observancia de la normativa de protección civil, señalización y vialidad*) que no existían en el régimen previo a esa reforma.

Esta Comisión considera que la libertad de configuración legislativa no se extingue por haberse ejercido previamente en un sentido determinado; el Poder Legislativo conserva, en cada legislatura, **la atribución de revisar y modificar sus propias decisiones normativas anteriores**, en la medida en que el nuevo ejercicio se sustente en una motivación que explique el cambio de criterio.

En el caso, la iniciativa satisface ese estándar mínimo de motivación al aportar un diagnóstico verificable sustentado en resoluciones jurisdiccionales concretas (PS-12/2024, PS-26/2024 y similares, confirmadas por la Sala Regional Guadalajara), en el sentido de que la prohibición vigente no ha inhibido en los hechos la conducta que pretendía impedir, sino que ha trasladado el conflicto a la vía sancionadora posterior a la jornada electoral. Dicho diagnóstico constituye una justificación jurídicamente atendible para que el Congreso del Estado ejerza nuevamente, en sentido inverso, la misma libertad configurativa que en 2021 sirvió de fundamento a la prohibición.

Bajo esa misma lógica, esta Comisión estima justificada la derogación del artículo 354 Bis, el cual dispone: **"A quien incumpla lo dispuesto en el artículo 152, fracción II, segundo párrafo de esta Ley, se le aplicará una multa de cincuenta a cinco mil veces al valor diario de la unidad de medida y actualización vigente."** Dicha sanción fue concebida como el correlato punitivo de una prohibición absoluta: castigaba la colocación misma de la propaganda en los espacios señalados, con independencia de cualquier otra circunstancia.

Al sustituirse esa prohibición por una autorización condicionada, la conducta reprochable deja de ser la colocación en sí y pasa a ser el incumplimiento de las condiciones que la nueva autorización impone —*la falta de consentimiento del propietario o poseedor tratándose de bienes de uso privado, o la inobservancia de la normativa de protección civil,*



señalización o vialidad—. Mantener vigente el artículo 354 BIS, en sus términos actuales resultarían, en consecuencia, anacrónico y contrario a la lógica interna de la propia reforma, pues sancionaría con una multa específica una conducta —*la mera colocación*— que la nueva norma ya no reprueba. Su derogación es, por tanto necesaria para la coherencia del ordenamiento, sin que ello implique impunidad, en tanto la conducta remanente quedaría comprendida, según se expuso en las consideraciones anteriores.

Por lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que la verificación puntual de la cobertura de dicho régimen general queda sujeta a lo señalado en las consideraciones de este dictamen, esta Comisión arriba a la conclusión de que tanto la reforma al artículo 152, fracción II, segundo párrafo, como la derogación del artículo 354 Bis, se encuentran plenamente justificadas desde una perspectiva jurídica y resultan procedentes.

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por el inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

No se advierten modificaciones adicionales al proyecto.

VII. Régimen Transitorio.

El régimen transitorio es el adecuado.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar con otros instrumentos jurídicos.

IX. Resolutivo.



RESOLUTIVO

ÚNICO. Se aprueba la reforma al artículo 152 y se deroga el artículo 354 BIS de la Ley Electoral para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 152.- (...)

Las actividades que comprenden la campaña electoral, son:

I. (...)

II. Propaganda electoral: (...)

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados podrán colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares y pantallas electrónicas, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga, debiendo, tratándose de bienes de uso privado, contar con la autorización de su propietario o poseedor, y observar en todo momento las disposiciones aplicables en materia de protección civil, señalización y vialidad. Lo dispuesto en este párrafo no exime de la observancia de las prohibiciones relativas a elementos del equipamiento urbano previstas en el artículo 165 de esta Ley.

El Consejo General está facultado para ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda electoral que incumpla lo señalado en este artículo.

Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Se prohíbe la contratación por parte de terceros, de propaganda electoral a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 100 de la Constitución del Estado, y el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de



labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 354 BIS.- Se deroga.

TRANSITORIO

ÚNICO.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 24 días del mes de agosto de 2026.
"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

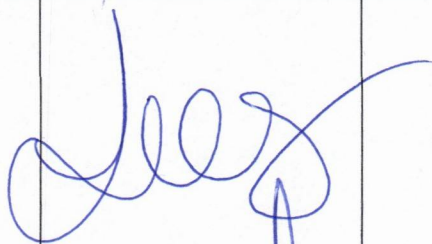
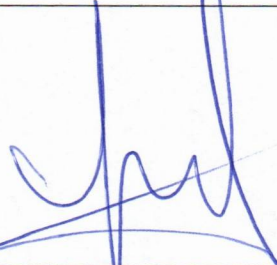


COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 103

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRIA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 103

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI V O C A L			
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			

DICTAMEN No. 103- LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PROPAGANDA ELECTORAL.

DCL/HICM/IGL/CACG*